



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Freddy Charrys Guerra, Charrys Guerra Sas Rattambu Inmobiliario	26/04/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Auto Que Decreta Medidas
08001418901920200026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Maria Eugenia Alvarez Pestana, Nicolasa Arrieta Serpa	21/04/2021	Auto Ordena - Citar Acreedor Hipotecario
08001418901920200026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Maria Eugenia Alvarez Pestana, Nicolasa Arrieta Serpa	26/04/2021	Auto Niega - No Admite Reforma Demanda

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca726945-7dcc-4393-a0ef-e58d13805ea6



RADICADO: 0800141890192020-00263-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO.  
DEMANDADO: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y OTROS.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, 22 de Abril de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta memorial solicita secuestro de inmueble. Sírvase proveer

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el Certificado de Tradición aportado por la parte ejecutante, se observa que sobre el inmueble de propiedad de la señora MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA, aparece hipoteca a favor de FRANCISCA RAQUEL ALVAREZ TAPIA, por lo tanto, procede realizar la citación del acreedor hipotecario previo a decretar el secuestro del inmueble.

De igual manera sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 148-51958 de propiedad de NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA aparece hipoteca a favor del BANCO AGRARIO; y sobre el predio de matrícula No. 340-52674 de propiedad de MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA, se halla hipoteca a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE, por lo cual se procederá con la citación de los acreedores hipotecarios.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 462. *“Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso...”* se procederá con la citación al acreedor hipotecario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a FRANCISCA RAQUEL ALVAREZ TAPIA identificada con cedula No. 64.579.012, a fin de que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-39294, tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT No. 800.037.800-8, a fin de que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-51958, tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192020-00263-00  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO.  
 DEMANDADO: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y OTROS.

Hoja No. 2

TERCERO: CITAR a COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE identificada con NIT No. 900.035.689-1, a fin de que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-39294, tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante que notifique el presente proceso a los acreedores hipotecarios descritos en los artículos que preceden, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con el decreto 820 de 2020, aportando el correspondiente acuse de recibo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
 JUEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
 JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51e3007f83311d6dc7ab6ccfde5be7e77f68235c5f8c33b65098ba23fd09d469**

Documento generado en 22/04/2021 01:14:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO  
 La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
 Barranquilla, de abril de 2021  
 DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
 SECRETARIA





RADICADO: 08001418900192020-00263-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO  
DEMANDADOS: NICOLASA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte actora presenta reforma de la demanda. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de reforma que presentó el Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, observa este Despacho que no es posible acceder a la misma en atención a que lo que se pretende reformar son las pretensiones, incluyendo en la suma cobrada por cánones de arriendo los cánones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

Frente a la pretensión de los cánones adicionales, debe señalarse que cuando se trata de obligaciones periódicas, como ocurre en este caso, la orden de pago comprende la de las sumas que en lo sucesivo se causen, como se hizo en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2020, en el que en el literal b se indicó: “Mas los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación”.

Por lo tanto, no es necesario dictar una orden adicional frente a los meses causados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se dio la entrega del bien dado en arriendo, dichos meses serán tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación respectiva.

Frente a la pretensión de que se libre orden de pago por las sumas pagadas por concepto de recibos de servicios públicos, se le indica al demandante que el escrito de reforma no fue presentado en la forma como lo indica el art. 93 del C.G.P, en atención a que el escrito no se presentó en forma integrada, así mismo se indica que dicha pretensión tampoco es clara, toda vez que en los hechos no se discriminó los periodos por los que se cobran los servicios públicos, y el valor individual de cada mes.

Además, resulta pertinente recordarle al demandante que el art. 14 de la ley 820 de 2003, establece que para el cobro ejecutivo de las sumas pagadas por el arrendatario por concepto de servicios públicos es necesario la presentación de las facturas y comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas.

En el caso bajo estudio respecto al servicio público del agua, no se aportaron los recibos si no una relación de las sumas adeudadas, de la luz lo que el demandante aportó fue la notificación de la empresa de energía de la suma adeuda, pero en esta no se puede determinar que mes se esta cobrando, porque en la fecha de vencimiento de los tres meses que se pagaron registra 13/03/2021, fecha para la cual ya se había dado la entrega del inmueble por parte de las demandadas a la parte ejecutante.

Lo mismo ocurre con el servicio del gas que lo que se aportó fue un cupón de pago en el que no se detalla a que mes o meses corresponde el valor cancelado.



RADICADO: 08001418900192020-00263-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO  
DEMANDADOS: NICOLASA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA

Por tal razón, este despacho no puede admitir la reforma de la demanda presentada por la señora DEILY JULIETH MANCO OSPINO.

Por otra parte, debe indicarse que no pueden admitirse las notificaciones electrónicas realizadas a las demandadas NICOLASA ARRIETA SERPA Y MARIA ALVAREZ PESTANA, el día 25 de noviembre de 2020, toda vez que la parte ejecutante no aportó el acuse de recibido de los correos con los que se realizó la notificación, lo que aportó fue una captura de pantalla del envío del mensaje dato, lo cual no prueba que efectivamente el mensaje haya sido recibido, por tal razón este Despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, y requerirá al demandante para que cumpla con la carga procesal respectiva.

En consecuencia, al estar presentada en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello, es procedente admitir la presente reforma a la demanda.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Admitir la reforma de demanda presentada por la señora DEILY JULIETH MANCO OSPINO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante, para que aporte el acuse de recibido de los correos de notificación que les remitió a las demandadas el día 25 de noviembre de 2020, en caso de que esto no sea posible rehaga la notificación, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2019  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418900192020-00263-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

DEMANDADOS: NICOLASA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA

Código de verificación:

**3ead5046fc369e29e94a98e36f655d14975ac122845613789fff10633fe9dd9b**

Documento generado en 22/04/2021 01:14:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 0800141890192020-00320-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADOS: CHARRIS GUERRA SAS, RATAMBU MOBILIARIO, FREDY ENRIQUE CHARRIS DURAN, FREDY CHARRIS GUERRA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que decretó las medidas cautelares. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, encontramos que la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el que solicita se corrija el auto que decretó las medidas cautelares, en el que se incurrió en un error al señalar el número de cedula de uno de los demandados.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de fecha 12 de abril de 2021, mediante el que se decretó las medidas cautelares, el cual quedará así:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes los demandados CHARRIS GUERRA SAS RATTAMBU MOBILIARIA con Nit. 900.121.994, FREDDY ENRIQUE CHARRIS DURAN identificado con CC 1.140.884.582 y FREDDY CHARRIS GUERRA identificado con CC 8.744.305, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, SUDAMERIS Y HELM BANK. Límitese esta medida en la suma de **\$33.300.000**. Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación 0800141890192020032000.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESELE el presente auto por estado y líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00320-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: CHARRIS GUERRA SAS, RATAMBU MOBILIARIO, FREDY ENRIQUE CHARRIS DURAN, FREDY CHARRIS GUERRA

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356dff008ce2822501c6e68677c4340942ca5c7fc67287d109ebf271fd069dcd**

Documento generado en 22/04/2021 01:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO

